

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2016 00822 00

1. Concluido el término máximo de la suspensión procesal ordenada en Audiencia celebrada el 15 de enero de 2019, de acuerdo al artículo 163 del C.G.P., REANUDESE LA ACTUACIÓN.

2. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de la DIAN en la que informa que los interesados en el proceso sucesoral cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley.

3. Alléguese el escrito que antecede proveniente del apoderado del heredero Segundo Heriberto Chacón Arciniegas, quien a partir de este momento REASUME EL PODER, en el que informa, allegando el documento respectivo, que en el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali se dispuso su terminación por cuando se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

3. Habiéndose definido las cuestiones que dieron origen a la suspensión del proceso de la referencia, lo procedente resulta fijar fecha para continuar la Audiencia de acuerdo a los artículos 501 y 507 del C.G.P., de manera que señálese la hora de las 9:30 am. del día 5 del mes octubre del año 2021. La diligencia se adelantará por medios virtuales.

4. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

5. SE INFORMA a los sujetos procesales, que en lo sucesivo todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00304 00

Habiendo informado la DIAN que los interesados en el presenta trámite sucesoral han cancelado las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, se fija fecha para continuar la Audiencia de inventario y avalúos, en los términos de los artículos 501 y 507 del C.G.P. el próximo **28 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.** Recuérdese que la diligencia se adelantará por medios virtuales remitiéndose oportunamente el link respectivo.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>155</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00614 00

SENTENCIA PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOZADA

C.C. 94.557.039

DEMANDADA : CLAUDIA LILIANA MEJIA AMAYA

C.C. 66.682.429

ANTECEDENTES

1. El señor JUAN CARLOS LOZADA, mediante apoderado, formuló demanda monitoria en contra de la señora CLAUDIA LILIANA MEJÍA AMAYA, para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se dicte sentencia condenándola al pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No 1, adosada a la demanda.

b) Por los intereses a plazo pactados a la tasa del 2.0% causados desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2018.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de octubre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. En sustento de sus súplicas, el demandante señaló que el 19 de octubre de 2017 la demanda aceptó pagare la suma de doce millones de pesos, para lo cual se diligenció la letra de cambio anexa a la demanda, sin embargo por desconocimiento, la firma de la deudora quedo en el endoso y no en el espacio del aceptante.

También señala que, pese a que el compromiso de pago quedó pactado para el 19 de octubre de 2018 a la fecha de presentación de la misma el mimo no se había honrado, a pesar de los llamados para el pago efectuados por el acreedor, los cuales la deudora desatendió

3. Mediante proveído de 2 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, requiriendo a la demandada para el pago; actuación de la de la que se notificó personalmente la señora Mejía Amaya el 28 de junio de 2021, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término legal hubiere comparecido.

4. Agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 421 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

El artículo 421 del Código General del Proceso estipula que:

"ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.(...)"

De acuerdo a lo anterior, ya que de las manifestaciones contenidas en la demanda, las cuales no fueron desvirtuadas por ningún medio, se extrae la existencia de una obligación dineraria determinada, de mínima cuantía, proveniente de un contrato de mutuo, cuyo pago a cargo de la demandada una vez siendo exigible no se satisfizo, y que la señora Mejía Amaya, a pesar de estar notificada del proceso no presentó ningún argumento negando la deuda reclamada, ni tampoco pagó lo pedido, por lo que lo procedente será dar aplicación a la norma citada y ordenar en consecuencia, condenar al pago de las sumas pretendidas, más los intereses moratorios causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Finalmente, conforme lo estipula el cánón 365 Ibidem, se dispondrá la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

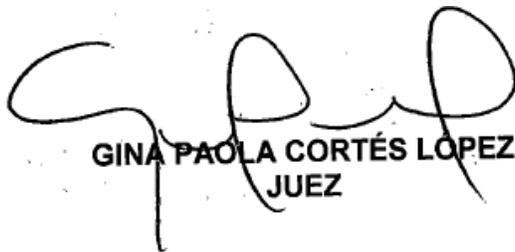
RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a la señora CLAUDIA LILIANA MEJIA AMAYA a pagar al demandante señor JUAN CARLOS LOZADA, DE MANERA INMEDIATA, las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00), por concepto de capital debido.
- b) Por los intereses a plazo pactados a la tasa del 2.0% causados desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2018.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de octubre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$601.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00582 00

Vencido el término de subsanación de la demanda, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado en tiempo, no sin antes responder el correo electrónico recibido el día de hoy, proveniente del apoderado demandante.

En la solicitud en mención, el togado solicita se le agende nueva cita para aportar los documentos que le fueron requeridos en el Auto inadmisorio proferido el 6 de septiembre de 2021 y notificado en estado No. 148 al día siguiente.

Sobre el particular es menester precisar que el término para subsanar la deficiencia encontrada inicialmente en la demanda y que conllevó a la inadmisión de la misma, concluyó el 14 de este mes.

En vista que el último día del término legal se recibe la solicitud de agendamiento de cita para allegar los documentos requeridos, de manera inmediata le fue fijada para el día de hoy la diligencia.

Ahora bien, en esta calenda, se recibe el correo que ahora se responde, poniendo de presente la imposibilidad de acercar el documento requerido por el traslado que del mismo debe hacerse desde otra ciudad.

El argumento presentado por el abogado no puede ser de recibo en cuanto adelantándose las diligencias en esta ciudad, con el conocimiento pleno del demandante era de su cargo tomar las medidas necesarias para asegurar la puesta de presente del título ejecutivo, pero además no puede perderse de vista que por expreso mandato legal, los términos procesales son perentorios e improrrogables de acuerdo al artículo 117 del C.G.P. y que siendo esta, una norma de carácter procesal es de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser modificadas por los funcionarios o particulares tal como lo consagra el artículo 13 del mismo Estatuto.

En este orden de ideas, vencido como está el término legal de subsanación, no es posible su ampliación, máxime cuando no se avizora situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Resuelto lo anterior, y dado que la parte actora no dio completo cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 6 de septiembre de 2021, al no allegar el original de los **pagarés 32630039607 y con No. De sticker 30365390** por valor de \$3.814.073, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, **se rechaza el cobro judicial de las obligaciones en ellos contenidas.**

Subsanada la demanda en lo demás y en vista de la situación de anomalía que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m.

**TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION
CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)**

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, -de su revisión meramente formal-, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ADRIANA MARÍA ISAZA ÁLVAREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) CIENTO DIECISEIS MIL SESENTA PESOS (\$116.060) a título de capital incorporado en el pagaré No. 377814048635733 adosado en copia a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa del 22.96% Anual, causados sobre la suma descrita en el literal anterior desde el 26 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa pactada supere el máximo legal permitido, se ajustará.

c) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré sin número adosado en copia a la demanda ejecutiva, suscrito el 12 de febrero de 2021.

d) Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el literal anterior desde el 12 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

e) Por los intereses de mora, a la tasa del 23.30% Anual, causados sobre la suma descrita en el literal c) desde el 26 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa pactada supere el máximo legal permitido, se ajustará.

f) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. No se hará pronunciamiento alguno sobre el documento endoso de las obligaciones: 4513070101922594 – 5491580379889864, ya que no corresponden a ninguno de los títulos valores aportados y de su lectura, ahora si legible, no se encuentra mayor información que permita su identificación.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad de la ejecutada ADRIANA MARÍA ISAZA ÁLVAREZ predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-480142 y 370-168079.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan los certificados de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) Para no incurrir en excesos, el Despacho no decretara otras medidas cautelares, hasta no tener noticia de la insuficiencia de las decretadas, lo anterior al tenor del artículo 599 inciso 3 del C.G.P.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

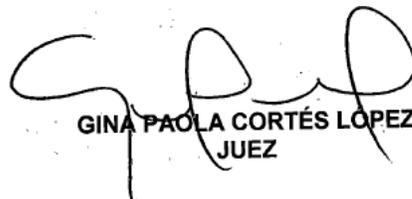
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Noel Alberto Calderón Huertas, como endosatario al cobro de las obligaciones, en los términos y con las facultades que la legislación comercial le otorga.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>155</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Sep-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
